



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-982/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintidós.

Resolución que desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía presentada por **Víctor Oswaldo Arellano Medina** contra la omisión de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de resolver dentro de los tiempos razonables previstos en la normatividad del partido, el expediente de queja **CNHJ-JAL-724/2022**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA	4
V. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Actor:	Víctor Oswaldo Arellano Medina.
CEN MORENA:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNHJ/Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio, el CEN emitió Convocatoria² al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y secretaría general de dicho órgano partidista.

2. Congreso Distrital. Afirma el actor que el treinta y uno de julio, se

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Daniela Avelar Bautista y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² En adelante, Convocatoria.

SUP-JDC-982/2022

llevó a cabo el Congreso Distrital 9 en Guadalajara, Jalisco, en el cual participó como candidato.

3. Queja intrapartidista (CNHJ-JAL-724/2022). El actor manifiesta que el cuatro de agosto presentó queja ante la Comisión de Justicia y que el diez de agosto le fue notificado un acuerdo de prevención, cual cumplió en tiempo y forma, sin que se le haya notificado la resolución correspondiente.

4. Juicio ciudadano. El veintiséis de agosto, el actor presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio de la ciudadanía.

5. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-982/2022**; requerir a la Comisión de Justicia para que realizará el trámite de ley; y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos que en derecho procedieran.

6. Acuerdo de improcedencia. El uno de septiembre, la Comisión de Justicia presentó escrito ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, por el que remite las constancias del trámite de ley otorgado al medio de impugnación, entre otras, el informe circunstanciado en el que se informa que ese órgano partidista emitió acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-JAL-724/2022, el cual fue notificado al actor y remite las documentales correspondientes.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación³ porque se impugnan actos relacionados con la renovación de los órganos nacionales de dirección de un partido político⁴.

³ De conformidad con el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁴ Al respecto, esta Sala Superior en los acuerdos de sala SUP-JDC-1609/2020 y SUP-JDC-1804/2020 acumulados, consideró tener competencia formal, al sostener que las sesiones de los



De acuerdo con la Convocatoria se desprende que en los Congresos Distritales (300 distritos), se elegirían a aquellas personas de la militancia que aspiren **de manera simultánea** en los siguientes cargos: **1)** Coordinadoras y Coordinadores Distritales, **2)** Congresistas Estatales, **3)** Consejeras y Consejeros Estatales y **4)** Congresistas Nacionales.

El III Congreso Nacional Ordinario, se integra, entre otros, con las y los Congresistas Nacionales electos en los 300 congresos distritales.

En el caso concreto, el actor reclama la omisión de la Comisión de Justicia de dar trámite y resolver una queja partidaria que presentó, para impugnar el desarrollo y los resultados del Congreso Distrital 9 de Guadalajara, Jalisco, donde afirma haber participado como candidato, toda vez que considera que en dicha asamblea se actualizaron diversos actos graves que actualizan su nulidad.

Por tanto, toda vez que su pretensión se encuentra vinculada con diversos actos y omisiones partidarias relacionadas con el proceso de elección de diversos cargos para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, se advierte que la controversia **no tiene impacto en una determinada entidad federativa**, de ahí que no se actualice la competencia del Tribunal local, ni de alguna de las Salas Regionales, sino de esta Sala Superior⁵

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**⁶ en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

consejos estatales impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección del PRD.

⁵ En similares consideraciones, esta Sala Superior en el asunto general SUP-AG-109/2019, sostuvo tener competencia formal para conocer de los actos relacionados con la Asamblea del Congreso Distrital de MORENA en la Alcaldía de Azcapotzalco, el cual, formaba parte del proceso de renovación de los distintos órganos nacionales de la dirigencia partidista de dicho instituto político.

⁶ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

SUP-JDC-982/2022

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda debe **desecharse** derivado de un **cambio de situación jurídica** que deja sin materia la presente controversia.

2. Justificación

a. Marco jurídico en torno al desechamiento por haber quedado sin materia

Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.⁷

De modo que es necesario que:

- a) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental.

Lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre

⁷ Artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Por ende, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada; sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁸

b. Caso concreto

El actor alega que la CNHJ a sido omisa en resolver su queja partidista, la cual fue presentada ante ese órgano partidista el cuatro de agosto, pen contra del desarrollo y los resultados del Congreso Distrital 9, en Guadalajara, Jalisco, por considerar que se actualizaron diversos hechos graves, por lo que solicitó su nulidad.

Sin embargo, el actor afirma que, a la fecha de presentación de su demanda de juicio de la ciudadanía, la Comisión de Justicia no había resuelto la queja, pese a que se ha decretado el cierre de instrucción dentro del procedimiento, vulnerando con ello el principio de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia y debido proceso.

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia **34/2002** de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

SUP-JDC-982/2022

Por lo anterior, solicita que esta Sala Superior asuma jurisdicción y resuelva de fondo el asunto, al estar próximas las fechas para celebrar las asambleas que se repondrán en el estado de Jalisco, por lo que, de regresar el asunto a la sede partidista, considera que existe la posibilidad de que los actos impugnados se tornen irreparables.

Ahora, la Comisión de Justicia al rendir su informe circunstanciado, informó que el treinta de agosto, -fecha posterior a la presentación del juicio-, se dictó acuerdo de improcedencia en el expediente **CNHJ-JAL-724/2022, formado con motivo de la queja presentada por el actor**, la cual se le notificó ese mismo día, a través de la cuenta de correo electrónico señalada por el actor para oír y recibir notificaciones en su demanda de juicio ciudadano.

En ese sentido, la pretensión del actor ha sido colmada, por ello, es que este órgano jurisdiccional considera que ha operado un cambio de situación jurídica, porque ha dejado de existir la omisión impugnada, ya que, con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, la Comisión de Justicia emitió resolución en el expediente de queja.

En esas condiciones, lo procedente es **desechar de plano la demanda, derivado del cambio de situación jurídica.**

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos,



quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.